

RECOMENDACIÓN N°. 29 /2021

**SOBRE EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO
EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ,
EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y
SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE R.**

Ciudad de México, 23 de junio de 2021

**DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**L.E. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Distinguido gobernador y distinguida presidenta:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracción V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 55 a 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracciones I y II, 150, 151, 155 y 158, fracción I, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/155/RQ**, relacionado con el Recurso de Queja presentado por R.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá

en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para las distintas personas relacionadas con los hechos:

Denominación	Claves
Persona Quejosa, Víctima y Recurrente	R
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas y legislación aplicable se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de instituciones, instrumentos o conceptos	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Comisión Estatal
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí	CEEAV-SLP
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Ley de la Comisión Estatal
Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí	Ley de Víctimas Estatal

Nombre de instituciones, instrumentos o conceptos	Acrónimo y/o abreviatura
Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Reglamento Interno de la Comisión Estatal
Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí	Sindicato de Trabajadores del Gobierno
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado	SEDUVOP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	Constitución Política Estatal
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención Belém do Pará
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. ANTECEDENTES

5. El 14 de noviembre de 2019, R presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, donde manifestó omisiones e inactividades respecto de los expedientes de queja 1, 2, 3 y 4, iniciados en la Comisión Estatal por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de personal de la CEEAV-SLP y de la CEAV.

6. A fin de investigar los hechos señalados por R, se solicitó información a las autoridades involucradas y se sostuvieron diversas reuniones de trabajo con personas servidoras públicas de la Secretaría de Gobernación, de la CEAV, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de la CEEAV-SLP y la Comisión Estatal a las cuales asistió R.

7. Al no acreditarse la participación de autoridades o personas servidoras públicas federales, la investigación fue concluida; no obstante, por cuanto hace a las actuaciones y omisiones imputables a autoridades estatales, toda vez que R había presentado un Recurso de Queja en el cual manifestó diversas omisiones e irregularidades por parte la Comisión Estatal en la integración de sus quejas presentadas en contra de la CEEAV-SLP, la Comisión Nacional, atenta a sus principios de inmediatez, concentración y rapidez previstos en el artículo 4° de la Ley de la Comisión Nacional y buscando la máxima protección a la víctima, determinó incorporar copia certificada de la información proporcionada por R y por esas autoridades estatales, así como de las diligencias realizadas al Recurso de Queja iniciado bajo el número de expediente CNDH/2/2021/155/RQ.

II. HECHOS.

8. El 17 de febrero de 2021, R presentó Recurso de Queja ante esta Comisión Nacional, donde manifestó omisiones e inactividad respecto del expediente de queja 1, iniciado en la Comisión Estatal por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de personal de la CEEAV-SLP.

9. R señaló que es trabajadora del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y se encontraba adscrita a la SEDUVOP y afiliada al Sindicato de Trabajadores del Gobierno cuando hace siete años aproximadamente fue acosada sexualmente por su delegado sindical y que los hechos han sido investigados por la vía administrativa por la Contraloría General del Estado y por la vía penal obteniendo una sentencia condenatoria contra su agresor el [REDACTED] por abuso y acoso sexual

cometido en su perjuicio; de igual manera precisó que la Comisión Estatal inició diversas investigaciones por violaciones a derechos humanos por parte de autoridades estatales y emitió 5 Recomendaciones dirigidas a autoridades estatales (SEDUVOP, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí) en las cuales se acreditaron actos de discriminación y violencia laboral en su contra y cometidos por personas servidoras públicas afiliadas al Sindicato de Trabajadores del Gobierno, como represalia por las acciones legales emprendidas para defender sus derechos.

10. Señaló que a pesar de que tiene reconocida su calidad de [REDACTED], no ha sido reparada de manera integral por las violaciones a sus derechos humanos y tampoco se le han otorgado las medidas de ayuda y asistencia inmediata a las cuales tiene derecho; por el contrario, consideró que derivado de esas Recomendaciones, sus derechos quedaron desprotegidos y ha recibido trato discriminatorio, negligente e inadecuado por parte de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal durante la integración de los expedientes de queja 1, 2, 3 y 4 así como en el seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal y también ha sido revictimizada por parte de AR4, titular de la CEEAV-SLP.

11. En el caso de la CEEAV-SLP, R precisó que todos los recursos de ayuda, como son los de asistencia, atención, rehabilitación, traslado y alimentación son cubiertos de manera directa por ella y posteriormente, la CEEAV-SLP le hace el reembolso de manera tardía, lo que ha ocasionado un detrimento en su patrimonio y considera que es discriminatorio debido a que a otras víctimas la Institución les cubre esos gastos de manera anticipada y que no le ofrecieron asistencia jurídica, por lo que tuvo que contratar un abogado de manera particular. R relató que, en un primer momento, recibía atención [REDACTED] a través del personal especializado de la CEEAV-SLP; pero tuvo conocimiento que esa servidora pública pertenecía al Sindicato de Trabajadores del Gobierno y comunicaba al personal sindicalizado [REDACTED]

12. En relación al personal de la Comisión Estatal, R señaló que en un principio sus quejas eran investigadas por AR2, Visitadora Adjunta que también pertenecía al Sindicato de Trabajadores del Gobierno y que hace dos años se excusó para seguir conociendo de las mismas, por ello, consideró no fueron objetivas, imparciales y no solucionaron sus problemas. Preciso que actualmente, ha tenido diversas desavenencias con el personal de la Comisión Estatal, debido a que las Recomendaciones emitidas desde 2015 no han sido cumplidas totalmente, a pesar que fueron aceptadas por las autoridades señaladas como responsables y que AR1, entonces Presidente de la Comisión Estatal no había dado vista de esos hechos al Congreso del Estado, a fin de que las autoridades comparecieran y expusieran el motivo por el cual no cumplieron con las Recomendaciones a pesar de haberse comprometido a hacerlo, también señaló que respecto de las quejas que aún se encontraban en trámite fueron acumuladas sin notificarle ni explicarle el motivo, aunado a que, cuando ha solicitado copias certificadas de sus expedientes, le son entregadas de forma tardía y desordenada.

13. Del escrito de queja, los documentos y escritos presentados por R como aportaciones, los informes proporcionados por la Comisión Estatal, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de queja 1, iniciado en la Comisión Estatal para investigar a personas servidoras públicas de la CEEAV-SLP, se advirtió que el Recurso de Queja cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2021/155/RQ.

14. El Recurso de Queja, si bien originalmente se inició únicamente en relación con la tramitación del expediente de queja 1 de la Comisión Estatal, respecto del cual mediante acuerdo emitido el 20 de abril del presente año, esta Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción para conocer de la queja primigenia y continuar tramitándola con fundamento en lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 y 157 de su Reglamento Interno, la Comisión Nacional determinó analizar la información contenida en los expedientes de queja 2, 3 y 4 de la Comisión Estatal, atendiendo a los principios procedimentales de actuación pro persona, concentración, inmediatez, rapidez y tomando en consideración la integralidad de los agravios expuestos, al considerar que la información y documentación que obra en esos expedientes se encuentra vinculada y relacionada con la violación de los derechos humanos de R por actos de la misma autoridad estatal, motivo por el cual deben ser materia de análisis y pronunciamiento en la presente Recomendación, considerando la especial naturaleza de los hechos materia de la queja y atendiendo a las necesidades de R y su trascendencia.

15. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos de R, se obtuvo información proporcionada por la propia R, por la Comisión Estatal y la CEEAV-SLP, cuyas principales constancias serán objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

III. EVIDENCIAS.

16. Acta circunstanciada mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que el 17 de febrero de 2021, R presentó un Recurso de Queja por omisiones en la integración del expediente de queja 1, iniciado en la Comisión Estatal por actos violatorios a sus derechos humanos presuntamente cometidos por personal de la CEEAV-SLP.

17. Copia del escrito de 14 de noviembre de 2019, recibido en la misma fecha en esta Comisión Nacional, mediante el cual R realizó diversas manifestaciones en contra de la Comisión Estatal, al que agregó diversas constancias, entre las que se encuentran dos escritos del 24 de junio y 12 de noviembre de 2019, presentados en la Comisión Estatal y dirigidos a AR1, a través de los cuales R le solicitó que diera

vista al Congreso del Estado respecto al incumplimiento de las Recomendaciones por parte de las autoridades recomendadas.

18. Acta Circunstanciada del 27 de noviembre de 2019 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con R, quien ratificó los hechos.

19. Acta circunstanciada del 28 de enero de 2020 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de 2 impresiones fotográficas tomadas por R en las oficinas de la Comisión Estatal en las cuales se observa una invitación realizada por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno a Trabajadores de la Comisión Estatal para acudir a un “*festejo navideño*”, que, a decir de R, evidencian que personal de la Comisión Estatal se encuentra agremiado a ese Sindicato.

20. Acta Circunstanciada del 11 de febrero de 2020 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con personal de la Comisión Estatal mediante la cual se le requirió que proporcionara la información solicitada el día 22 de enero de 2020.

21. Acta Circunstanciada del 12 de febrero de 2020, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con SP2, visitador adjunto de la Comisión Estatal, en la cual se reenvió nuevamente la solicitud de información elaborada el 22 de enero de 2020.

22. Acta circunstanciada del 27 de febrero de 2020 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de 2 impresiones fotográficas y 6 notas periodísticas en las cuales se exponen las diversas inconformidades referidas por R.

23. Oficio 1VOF-0266/2020 presentado en esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2020, mediante el cual la Comisión Estatal rindió el informe requerido, al cual

agregó las siguientes constancias:

23.1. Trece oficios dirigidos a R, a través de los cuales la Comisión Estatal acordó la expedición de copias certificadas de 9 expedientes, 3 Recomendaciones y una propuesta de conciliación.

23.2. Acta circunstanciada del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual el personal de la Comisión Estatal hizo constar que acudió al domicilio de R con la finalidad de notificarle 13 oficios en los que se acordó la expedición de copias certificadas, sin ser posible notificar a R debido a que no se encontraba en su domicilio, dejando copias simples de esos oficios.

23.3. Actas circunstanciadas de los días 9 y 10 de enero de 2020, mediante las cuales el personal de la Comisión Estatal hizo constar que R se negó a ser recibir 13 oficios en los que se autoriza y expiden copias certificadas de sus expedientes de queja, 3 recomendaciones y una propuesta de conciliación emitidas por ese organismo estatal, hasta que no fueran entregados de manera personal por SP1, Primer Visitador General.

24. Acta Circunstanciada del 30 de junio de 2020 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con R.

25. Dos actas circunstanciadas del 23 y una del 24 de septiembre de 2020, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con R quien refirió que AR2, visitadora adjunta encargada de investigar sus quejas, se encuentra afiliada al Sindicato de Trabajadores del Gobierno, que protege a todos los trabajadores afiliados a ese Sindicato; que tiene que hacer diversos gastos para pagar consultas médicas, psicológicas, medicamentos y pagar los honorarios de su abogado debido a que la CEEAV-SLP no le proporcionó uno.

26. Oficio 1VOF-797/2020 recibido el 29 de septiembre de 2020 en esta Comisión

Nacional, mediante el cual la Comisión Estatal amplía la información proporcionada.

27. Escritos recibidos en la Comisión Estatal los días 27 de marzo de 2018, 17 de julio, 13 de noviembre de 2019 y 17 de marzo de 2020, a través de los cuales R solicitó a AR1, entonces Presidente de la Comisión Estatal que, dado el incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por ese organismo por parte de las autoridades recomendadas, diera vista al Congreso del Estado de esos hechos.

28. Escrito presentado el 9 de octubre de 2018 en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través del cual R solicitó que ese Poder llame a comparecer a las autoridades estatales con motivo del incumplimiento de sus Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal.

29. Oficio No. 16/CDHIG/LXII/2019 del 24 de enero de 2019, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, informa a R que, derivado de sus solicitudes, se requirió a AR1 un informe sobre el estado que guardan sus expedientes de queja y que esa Comisión Legislativa *“no estima viable llamar, por el momento, a los funcionarios de mérito”*.

30. Oficio FGE/D01/487143/11/2019 del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí solicitó a la CEEAV-SLP le fuera designado asesor jurídico a R.

31. Oficios PPOF-0060/2020 y PPOF-0061/2020, ambos del 30 de octubre de 2020, mediante el cual AR1 dio vista de los hechos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

32. Constancia del 24 de enero de 2020, dirigida a quien corresponda, emitida por médica psiquiatra particular en la cual se señala que R presenta “[REDACTED]”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]: [...] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...”

33. Nota médica del 21 de julio de 2020 en la cual una médica especialista en dermatología hace constar que R presenta [REDACTED].

34. Escrito recibido el 9 de octubre de 2020 en la Contraloría Interna de la Comisión Estatal mediante el cual R señaló que tienen iniciadas diversas quejas en contra del Sindicato de Trabajadores del Gobierno; que AR2 se encuentra afiliada a ese Sindicato y a pesar de ello, no se excusó para conocer de los mismos, situación que considera le perjudicó en la debida integración de sus expedientes.

35. Escrito presentado el 5 de noviembre de 2020 en esta Comisión Nacional mediante el cual R señala que presentó queja en la Contraloría Interna de la Comisión Estatal, debido a que los servidores públicos que laboran en ese organismo se encuentran afiliados al Sindicato de Trabajadores del Gobierno y que por ese motivo *“perdí un caso en la Contraloría General del Estado, ya que la Contraloría General me informó que yo no podía ver ese asunto porque no tenía personalidad jurídica... y no hizo nada, ni [AR1] ni [AR2]...”* y precisó que la Comisión Estatal *“no me haya informado de la acumulación de expedientes”*.

36. Acta circunstanciada del 17 de febrero de 2021, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con SP1 y SP2, personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal, quienes informaron que AR2 se encontraba afiliada al Sindicato de Trabajadores del Gobierno y entregaron una versión digitalizada de los expedientes de queja 1, 2, 3 y 4.

37. Acta circunstanciada del 17 de febrero de 2021, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con R y su abogado.

38. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2021, en la cual personal de esta

Comisión Nacional hizo constar la entrevista con AR3, quien se encuentra encargada del Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Estatal.

39. Acta circunstanciada del 22 de febrero de 2021 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el 18 de febrero se entrevistó con AR4 y SP3, a quienes les solicitó nuevamente que proporcionaran el informe requerido por esta Comisión Nacional, así como una actualización respecto de la gestión de los recursos de ayuda a R, como son los de asistencia, atención, rehabilitación, traslado y alimentación, así como designación de asesor jurídico; de igual manera se hizo constar la recepción del oficio CEEAV/UPC/071/2021, el día 19 de febrero de 2021.

40. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2021 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la reunión con R y su abogado, en la cual se cotejó la versión digital de los expedientes de queja 1, 2, 3 y 4 con las copias certificadas proporcionadas a R por la Comisión Estatal.

41. Acuerdo del 29 de abril de 2021, mediante el cual esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del Expediente de queja 1, toda vez que los hechos manifestados en el escrito de queja implican posibles violaciones a los derechos humanos de R.

Del expediente de queja 1

42. Acta circunstanciada del [REDACTED], mediante la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la comunicación telefónica con R quien refirió que ese día fue agredida por personal [REDACTED] de la CEEAV-SLP, debido a que el personal que resguarda el acceso a esas instalaciones [REDACTED] [REDACTED] y le impidió ingresar a [REDACTED] [REDACTED], situación que le perjudica emocionalmente y revictimiza.

43. Oficio CEEAV/AJDH/198/2020, del 10 de diciembre de 2020 mediante el cual la

CEEAV-SLP rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal y agregó:

43.1. Disco compacto que contiene dos archivos de video correspondientes al día de los hechos y obtenidas del sistema de vigilancia instalado en el edificio de la CEEAV-SLP.

43.2. Solicitud de acceso a los recursos del FAARI para cubrir medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención a R, recibido en la CEEAV-SLP el día 25 de noviembre de 2020 a las 13:45 horas.

44. Acta circunstanciada del 13 de enero de 2021, mediante la cual personal de la Comisión Estatal hace constar la inspección del disco compacto que contiene dos videograbaciones correspondientes a las cámaras de vigilancia de la entrada y del área de recepción de la CEEAV-SLP.

Del expediente de queja 2

45. Acta circunstanciada del 11 de junio de 2017, mediante la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la recepción de un escrito de queja del 11 de junio de 2017 agregado a esa acta mediante fotografías, en el cual refirió que la CEEAV-SLP no atendió sus solicitudes de reembolso y no le proporcionó la atención médica y psicológica que requería con motivo de la protesta que realiza en las instalaciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

46. Oficio CEEAV/PLENO/03/2017 del 3 de julio de 2017, mediante el cual la CEEAV-SLP proporcionó respuesta y copias certificadas a la Comisión Estatal, entre las cuales destacan las siguientes:

46.1. Memorándum CEEAV/COMISIONADA/CGV/33/2017 mediante el cual se solicita al Director General del Centro de Atención a Víctimas de la CEEAV-SLP, seguimiento y valoración a R por parte de un endocrinólogo, psicólogo y

psiquiatra.

46.2. Acuerdo CIE-11/2017 del 19 de mayo de 2017, mediante el cual el Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV-SLP admitió a trámite la solicitud de acceso a los recursos y solicitó que se recabaran los dictámenes o estudios que determinen los daños sufridos, las necesidades que presenta R para enfrentar el hecho victimizante y para su recuperación, así como la evaluación de su condición socioeconómica, entre otras.

46.3. Memorándum CEEAV-CAIV-TS/69/2017, del 1 de junio de 2017, mediante el cual el área de Trabajo Social de la CEEAV-SLP informó la imposibilidad para realizar el estudio socioeconómico a R.

47. Acta circunstanciada del 6 de julio de 2017, mediante la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de R, así como la vista del informe proporcionado por la CEEAV-SLP.

48. Acta circunstanciada del 8 de junio de 2017, mediante la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la diligencia con [REDACTED] de R, quien solicitó a ese Organismo Local que a través de AR1 informara al Congreso del Estado el incumplimiento a la Recomendación 3/2017 por parte de la SEDUVOP.

49. Acuerdo de conclusión del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal acordó la conclusión del expediente de queja 2 por no existir materia para seguir conociendo de la queja.

Del expediente de queja 3

50. Escrito de queja del 25 de julio de 2017 presentado por R en la Comisión Estatal, en el cual refirió que la CEEAV-SLP no atiende sus solicitudes de reembolso de gastos de transporte alimentación, medicinas y honorarios.

51. Oficio CEEAV/UPC/DG/021/2017, del 10 de agosto de 2017, mediante el cual

la CEEAV-SLP proporcionó la información solicitada por la Comisión Estatal y agregó diversas copias certificadas, entre las cuales destacan:

51.1. Formato Único de Declaración (Solicitud de Ingreso de Víctimas al Registro Estatal), firmado por R el 21 de octubre de 2015, en el que señaló que a consecuencia del hecho victimizante requería atención médica, psicológica, jurídica, que ha sufrido daño en su patrimonio y ha realizado diversos gastos.

51.2. Formato Solicitud de Acceso a los Recursos del Fondo para Cubrir Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención del 13 de junio de 2017, mediante el cual R solicitó que la CEEAV-SLP pagara directamente al proveedor.

51.3. Constancia de factibilidad del 13 de junio de 2017, mediante la cual la CEEAV-SLP dictamina que, en el caso de R, sí es factible el pago directo al proveedor.

51.4. Memorándum CEEAV-CAIV-TS/103/2017 del 10 de julio de 2017 mediante el cual la CEEAV-SLP informa que no es procedente la solicitud de reembolso de R, debido a que no cumple con los requisitos establecidos para ello.

51.5. CEEAV/CAIV/DG/732/2017 del 11 de julio de 2017, mediante el cual se solicita el visto bueno del Secretario Técnico de la CEEAV-SLP para realizar el pago de gastos por transporte y alimentación de R.

51.6. Memorándum CEEAV/ST/203/2017 del 18 de julio de 2017 por medio del cual el Secretario Técnico de la CEEAV-SLP autorizó el reembolso de gastos de R.

51.7. Copia del cheque expedido por la CEEAV-SLP a favor y recibido por R el 2 de agosto de 2017.

52. Acta circunstanciada del 26 de octubre de 2017 mediante la cual personal de la

en esa dependencia estatal, por lo cual refiere que es discriminada y ejercen violencia laboral en su contra.

58. Oficio CEEAV/UPC/DG/040/2018 recibido el 24 de enero de 2018, mediante el cual la CEEAV-SLP rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

59. Acta circunstanciada del 2 de febrero de 2018, mediante la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de R quien señaló que efectivamente la CEEAV-SLP dio respuesta a sus escritos, sin embargo, no ha sido reparada de manera integral por el daño causado; que no cuenta con atención médica ni psicológica y que no se ha proporcionado el apoyo que el propio personal de la CEEAV-SLP determinó en el informe integral sobre el estado de salud física, mental y social que le practicaron y que han pasado 5 meses desde que se inició el expediente CEEAV y no han emitido una resolución y no han emitido ninguna medida para su rehabilitación.

60. Escrito presentado el 6 de febrero de 2018 en la Comisión Estatal mediante el cual R informó a la Comisión Estatal que fue excluida de un convivio y discriminada de nueva cuenta por la SEDUVOP.

61. Oficio CEEAV/UPC/AJ-225/2018 del 6 de marzo de 2018 mediante el cual la CEEAV-SLP informó que el 6 de marzo de 2018 el Comité Interdisciplinario Evaluador emitió el proyecto de dictamen de reparación integral, mismo que se encuentra en estudio por parte del Comisionado Ejecutivo para su aprobación.

62. Oficio 1VOF-0417/18 del 8 de mayo de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal solicita información adicional a la CEEAV-SLP.

63. Oficio CEEAV/AJDH/121/2018 del 30 de julio de 2018 mediante el cual la CEEAV-SLP remitió a la Comisión Estatal copia certificada de la Resolución de reparación integral en el expediente CEEAV 1 en la cual se atienden la

Recomendación 03/2017, emitida por la Comisión Estatal y 61/2017, emitida por esta Comisión Nacional.

64. Oficio CEEAV/UPC/DG-399/2018 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual la CEEAV-SLP rindió un informe a la Comisión Estatal.

65. Acta circunstanciada del 22 de abril de 2019, mediante la cual el personal de la Comisión Estatal hizo constar la consulta del estado procesal del Juicio de Amparo 1.

66. Acuerdo de conclusión del 30 de julio de 2019 en el cual la Comisión Estatal determinó concluir el expediente al no existir materia para seguir conociendo del mismo y remite el expediente de queja 4 al área de seguimiento de ese organismo local, a fin de que se agregue como evidencia y se valore por la CEEAV-SLP al determinar la reparación integral de R.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

67. Con motivo de las violaciones a derechos humanos relatados por R e investigadas por esta Comisión Nacional y la Comisión Estatal, se iniciaron diversos procedimientos que culminaron con la emisión de Recomendaciones a las autoridades involucradas. Al tener acreditada su calidad de víctima, R fue inscrita al Registro Estatal de Víctimas de la CEEAV-SLP, iniciándose un expediente de seguimiento para tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención inmediata, así como para proporcionar la reparación integral del daño. Estos procedimientos se sintetizan, de manera esencial, en el siguiente cuadro:

Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional		Expediente CEEAV-SLP
Atracción del expediente de queja 5, iniciado en la Comisión Estatal por la queja presentada por	Recomendación 61/2017, aceptada por el Gobierno del Estado con cumplimiento parcial	Acumulado al expediente CEEAV 1.

Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional		Expediente CEEAV-SLP
R por actos de violencia institucional. Atracción: 11 de abril de 2017 Autoridad responsable: Gobierno del Estado de San Luis Potosí Estatus: el 28 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 61/2017 "Sobre el caso de violaciones a los derechos al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer, en agravio de V, por actos de autoridades del gobierno de San Luis Potosí"		
Atracción del expediente de queja 6, radicado ante la Comisión Estatal, con motivo de la queja presentada por R por actos de violencia institucional en su agravio. Atracción: 26 de octubre de 2020 Autoridad responsable: Gobierno del Estado de San Luis Potosí Estatus: el 22 de febrero de 2021 la Comisión Nacional emitió la Recomendación 3/2021 "Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia en sede administrativa, en agravio de V, por actos atribuibles a autoridades del gobierno de San Luis Potosí."	Recomendación 3/2021, aceptada por el Gobierno del Estado con pruebas de cumplimiento parcial.	

Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal		Expediente CEEAV-SLP
Expediente de queja 7, radicado ante la Comisión Estatal	Recomendación 32/2015 con cumplimiento total	Expediente CEEAV 2. El 6 de abril de 2020 la CEEAV-SLP emitió resolución de reparación

Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal		Expediente CEEAV-SLP
Inicio: 17 de diciembre de 2013 con motivo de la queja presentada por R por acoso sexual por parte del delegado del Sindicato de Trabajadores del Gobierno. Autoridad responsable: SEDUVOP. Estatus: el 6 de octubre de 2015, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 3/2017 <i>"Sobre el caso de una propuesta de conciliación incumplida sobre violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V"</i>.		integral, la cual no fue impugnada por R.
Expediente de queja 8, radicado ante la Comisión Estatal Inicio: 16 de diciembre de 2015 con motivo de la queja interpuesta por R, por actos constitutivos de discriminación cometidos por trabajadores de la SEDUVOP afiliados al Sindicato de Trabajadores del Gobierno. Autoridad responsable: Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y SEDUVOP. Estatus: el 15 de mayo de 2017, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 3/2017 <i>"Sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V"</i>.	Recomendación 3/2017 con cumplimiento parcial: los puntos recomendatorios relativos a las medidas de rehabilitación para ella y [REDACTED] así como las medidas de restitución, consistentes en que continúe laborando en su centro de trabajo no fueron cumplidos por la autoridad. La Comisión Estatal calificó el cumplimiento de la Recomendación como insatisfactorio	Expediente CEAV 1 El 25 de junio de 2018 se emitió resolución de reparación integral. Inconforme con la Resolución, R promovió Juicio de Amparo 1, ante el Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí, que resolvió dejar insubsistente la resolución emitida por la CEEAV-SLP, se practique estudio socioeconómico a R y se emita una nueva resolución. El 22 de enero de 2019, R recurrió la sentencia, iniciándose el Toca 1 ante el Primer Tribunal colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, que el 11 de abril de 2019 confirmó la sentencia recurrida. Juicio de Amparo 2, mediante el cual se otorga el amparo a R para efectos de reposición de la

Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal		Expediente CEEAV-SLP
		resolución de reparación integral. Inconforme con sus efectos, R promovió recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa, el cual se encuentra pendiente de resolución.
Expediente de queja 9, radicado ante la Comisión Estatal Inicio: 6 de julio de 2017 con motivo de la queja interpuesta por R, por actos constitutivos de discriminación cometidos por trabajadores de la SEDUVOP que colocaron una manta anónima en la que realizan comentarios estigmatizantes contra R. Autoridad responsable: SEDUVOP. Estatus: el 7 de diciembre de 2018, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 22/2018 <i>"Sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por actos de revictimización en agravio de V"</i>.	Recomendación 22/2018 con cumplimiento parcial: los puntos recomendatorios relativos a la rehabilitación, compensación de los daños sufridos y de satisfacción no fueron cumplidos por la autoridad. La Comisión Estatal calificó el cumplimiento de la Recomendación como insatisfactorio.	R no ha presentado la solicitud de acceso correspondiente; en consecuencia, no se ha iniciado expediente
Expediente de queja 10, radicado ante la Comisión Estatal Inicio: 30 de noviembre de 2018 con motivo de la queja interpuesta por R, por actos constitutivos de discriminación y trabajar en condiciones inadecuadas, sin los elementos necesarios. Autoridad responsable: SEDUVOP.	Recomendación 6/2020. La SEDUVOP aceptó la Recomendación el 7 de julio de 2020; la Comisión Estatal ante la falta de respuesta de la autoridad al seguimiento de la Recomendación, calificó su cumplimiento como insatisfactorio el 16 de diciembre de 2020.	R no ha presentado la solicitud de acceso correspondiente; en consecuencia, no se ha iniciado expediente

Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal		Expediente CEEAV-SLP
Estatus: el 3 de marzo de 2020, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 6/2020 <i>"Sobre el caso de violación al derecho al trato digno, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación en agravio de V"</i> .		Posteriormente, en febrero de 2021, la SEDUVOP presenta evidencias del cumplimiento parcial de la Recomendación.

68. Toda vez que la CEEAV-SLP, dentro del seguimiento como víctima de violaciones a derechos humanos, no proporcionaba de manera oportuna y adecuada las medidas de ayuda, asistencia y atención inmediata acorde a las necesidades de R, ésta determinó presentar quejas ante la Comisión Estatal por la victimización secundaria que padecía y que consideraba que vulneraba sus derechos humanos. Estos procedimientos se sintetizan, de manera esencial, en el siguiente cuadro:

Expedientes de queja iniciados contra CEEAV-SLP en la Comisión Estatal	
Procedimiento	Estatus
Expediente de queja 1 , radicado ante la Comisión Estatal. Inicio 25 de noviembre de 2020, con motivo de la queja interpuesta por R. Autoridad responsable: CEEAV-SLP. Hechos: R manifestó haber sido agredida y revictimizada por personal de la CEEAV-SLP, debido a que le cerraron la puerta de acceso de manera violenta cuando acudía a concluir su trámite de apoyo para gastos de traslado a la Ciudad de México.	El 20 de abril de 2021 fue atraído por la Comisión Nacional.
Expediente de queja 2 , radicado ante la Comisión Estatal Inicio 11 de junio de 2017 con motivo de la queja interpuesta por R. Autoridad responsable: CEEAV-SLP. Hechos: la CEEAV-SLP, omitió darle contestación a sus escritos que presentó en los que solicitó se brindara atención integral como víctima, además de que no se le brindó atención médica y psicológica que requería.	El 8 de noviembre de 2019, la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de Conclusión del expediente de queja 2 al considerar que no existía materia para seguir conociendo del mismo, en términos del artículo 105, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal.

Expedientes de queja iniciados contra CEEAV-SLP en la Comisión Estatal	
Procedimiento	Estatus
Expediente de queja 3, radicado ante la Comisión Estatal Inicio 25 de julio de 2017 con motivo de la queja interpuesta por R. Autoridad responsable: CEEAV-SLP. Hechos: la CEEAV-SLP no le ha reembolsado diversos gastos originados y a la fecha no le dan respuesta de su petición.	El 21 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de Conclusión del expediente de queja 3 al considerar que no existía materia para seguir conociendo del mismo, en términos del artículo 105, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal.
Expediente de queja 4, radicado ante la Comisión Estatal Inicio 10 de enero de 2018 con motivo de la queja interpuesta por R. Autoridad responsable: CEEAV-SLP. Hechos: no se ha dado cumplimiento a las medidas de satisfacción y no repetición, en virtud de que el Titular de la SEDUVOP continua ejerciendo actos de discriminación en su contra y ni han dado respuesta a sus peticiones.	El 30 de junio de 2019, la Comisión Estatal emitió e Acuerdo de Conclusión del expediente de queja 4 al considerar que no existía materia para seguir conociendo del mismo, en términos del artículo 105, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal.

V. OBSERVACIONES

69.Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del Recurso de Queja promovido por R, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, estas inconformidades serán sustanciadas mediante los

recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

70. El artículo 149, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que el Recurso de Queja procede *“Por las omisiones en que hubiera incurrido un organismo local durante el tratamiento de un expediente de queja en el que se describan actos presuntamente violatorios de derechos humanos, siempre y cuando tal omisión hubiera causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final del expediente”*.

71. Además, los artículos 56 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150 fracción II, de su Reglamento Interno, establecen que el Recurso de Queja deberá ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento instaurado por el Organismo Local, requisito que en el presente caso se encuentra satisfecho, pues R es parte quejosa y agraviada en los expedientes de queja 1, 2, 3 y 4.

72. También se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 150 del citado Reglamento, que establecen de manera general que el Recurso de Queja será admitido si contiene la expresión de las acciones u omisiones atribuibles al organismo local en el trámite de la queja y que en el expediente que se recurre no se haya dictado recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo, hipótesis que se actualizan en el presente caso, como se acreditará más adelante.

73. De lo expuesto, se puede observar que el Recurso de Queja promovido por R cumple con todos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 56 y 57 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 151 de su Reglamento Interno.

74. Uno de los objetivos que persiguen los organismos protectores de derechos humanos y en especial, uno de los objetivos de esta Comisión Nacional a través del

Recurso de Queja es coadyuvar a fortalecer el Estado de Derecho, el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y la cultura de respeto y legalidad, para lo cual resulta fundamental garantizar el principio pro persona ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local.

75.Al respecto, los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas¹, establecen la obligación de los organismos protectores de derechos humanos de obtener toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Ello significa que los organismos protectores de derechos humanos deben llevar a cabo investigaciones objetivas, integrales, imparciales y efectivas de las violaciones a derechos humanos, a fin de evitar la impunidad y reestablecer, en la medida de lo posible, el goce de los derechos humanos vulnerados, así como la confianza y credibilidad de las personas en la operación y funcionamiento de las instituciones.

76.Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el Recurso de Queja CNDH/2/2021/155/RQ, bajo un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por R en su escrito de inconformidad, por lo cual, esta Comisión Nacional determinará si las actuaciones por parte del personal de la Comisión Estatal en el trámite de la queja correspondiente al expediente de queja 1 –y de sus correlacionados expedientes de queja 2, 3 y 4–, se apegaron a la legalidad y fueron congruentes con las manifestaciones de R, o bien, se omitió realizar un estudio

¹ ONU, Resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993.

completo e integral de los mismos que impidió acreditar la violación a los derechos humanos a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de R, por actos atribuibles a personas servidoras públicas de la CEEAV-SLP.

A. Contexto de violencia de género y discriminación.

77. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera necesario que previo a analizar la atención y acciones realizadas por la Comisión Estatal, se exponga de manera breve el contexto de violencia y discriminación contra las mujeres a nivel estatal y nacional, a fin de determinar si la actuación de la Comisión Estatal y la CEEAV-SLP se encuentra justificada o bien, repercutió de manera negativa en R y obstaculizó el acceso adecuado, efectivo y oportuno a la reparación del daño.

78. Para ello, se utilizará información internacional, estadísticas nacionales y estatales oficiales, a fin de comprender la situación real que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en su contra.

79. A nivel internacional, en su informe *“Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”*, la CIDH señaló que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio, tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades. Señala como ejemplo el hecho de que la Convención Belém do Pará sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la CEDAW y su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación; que este precedente jurídico afirma que un acceso de hecho

y de derecho a garantías y protecciones judiciales es indispensable para la erradicación de la violencia contra las mujeres y es necesario que los Estados actúen con debida diligencia frente a este grave problema de derechos humanos.

80. Al respecto, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres evidencia que *“las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos²”*; esta impunidad perpetúa e institucionaliza la violencia contra las mujeres.

81. Como muestra de ello, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mide la dinámica de las relaciones de pareja en los hogares y las experiencias de las mujeres en la escuela, el trabajo y la comunidad frente a distintos tipos de violencia; se realiza cada cinco años y en su última edición en el año 2016 mostró que, en el país, 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida. El 43.9% fue cometido por parte de su pareja, mientras que el 53.1% fue perpetrado por personas distintas a la pareja³.

82. En el ámbito laboral, la ENDIREH mostró que, a nivel nacional, el 26.6% de las mujeres señaló haber padecido al menos un incidente de violencia en su centro de trabajo la cual fue cometida por algún compañero de trabajo (31.8%) o por su patrón o jefe (23.8%). Por cuanto hace al tipo de violencia padecida, el 22.1% consistió en

² Cfr. CIDH “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.LV/II., doc. 68, 20 enero 2007., párr. 1-6.

³ INEGI Comunicado de prensa 568/20 “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”, del 20 de noviembre de 2020.

discriminación, el 11.2% fue catalogado como violencia sexual, 10.6% refirieron que se trató de violencia emocional y el 1.6 padeció violencia física.

83. En el Estado de San Luis Potosí, el 56.7% de las 668,586 mujeres encuestadas señaló haber padecido al menos un incidente de violencia; de éstas, en el 39.2% expresaron que la violencia fue perpetrada por su pareja, mientras que el 43.9% refirió no tener relación sentimental con su agresor; respecto a violencia laboral, se tiene que, en esa entidad federativa, 153,774 mujeres (22.9%) padecieron violencia laboral⁴.

84. En materia de acceso a la justicia, la ENDIREH 2016 reveló que del 26.6% de las mujeres que padecieron de violencia laboral, el 75% no acudió a ninguna institución o autoridad por miedo, vergüenza, desconocimiento o porque no le iban a creer y sólo el 6.5% presentó una queja, denuncia o solicitó apoyo a alguna institución. En este último escenario, el 91.2% refirió que una vez que ejerció su derecho de acceso a la justicia, fue víctima nuevamente de violencia por alguna institución⁵.

85. De lo anterior, es posible advertir que, en el caso particular, las mujeres víctimas de violencia enfrentan obstáculos en materia de procuración de justicia. Cabe señalar que la procuración de justicia no contempla únicamente los sistemas jurisdiccionales, sino que abarca a otros órganos y mecanismos de naturaleza administrativa para procesar conflictos no penales, entre ellos se encuentran las Procuradurías y Comisiones de Atención que asesoran y apoyan a las personas y los organismos encargados de la protección de derechos humanos, todos estos

⁴ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Principales Resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf, págs. 18-20.

⁵ Ibidem, págs. 32-33 y tabulado apartado VII. Ambito laboral, consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/#Tabulados>.

deben proporcionar asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita.

86. En este sentido, los resultados de esas encuestas arrojan que la violencia de género es un problema en constante aumento y que existen barreras para el acceso a la justicia de carácter social o grupal, tal es el caso de las mujeres y las dificultades que experimentan al ser discriminadas o excluidas por ejercer sus derechos lo cual genera a su vez, desigualdad, las imposibilita a acceder a la justicia y profundiza las afectaciones producidas como consecuencia de la violencia en su contra.

B. Deber de debida diligencia en casos de violencia de género.

87. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales de la ONU prohíben expresamente la discriminación por razón de sexo, sin embargo, dada la necesidad de garantizar la igualdad de género, la Asamblea General de la ONU promulgó la CEDAW. Esta convención es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembro de la ONU; crea una declaración internacional de derechos para las mujeres y establece un programa de acción para que los estados garanticen el goce de esos derechos, exhortando a los estados a adoptar *“todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre⁶”* y los urge a adoptar *“todas las medidas necesarias para cambiar las actitudes sociales y culturales, eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres”*.

88. A nivel regional, el artículo 3, de la Convención Belem do Pará reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, y establece una serie de obligaciones a los estados para garantizar

⁶ CEDAW. Artículo 3.

su goce efectivo, obligación que también se encuentra establecida en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana.

89. En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la CrIDH precisó respecto a la obligación de garantía que: *“esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁷.*

90. De igual manera, en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, la CrIDH afirmó que: *“ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”⁸.*

91. Así, cuando hablamos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es necesario que el Estado adopte todas las acciones necesarias para que las mujeres que están bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de modo efectivo sus

⁷ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párrs. 166 y 167.

⁸ CrIDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177.

derechos y como parte de las obligaciones específicas del Estado (prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos), se debe incorporar en cada uno de sus mecanismos frente a la violencia de género, acciones específicas para que la protección que se ofrece a las mujeres sea realmente eficaz.

92. Implementar todas estas acciones de manera oportuna y adecuada es actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar, erradicar y reparar el daño, ello incluye el acceso efectivo a la justicia a las mujeres víctimas de violencia; obligación que se encuentra señalada en los artículos 7, 8 y 9, de la Convención Belem do Pará. Este estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se adopten medidas integrales, esto es que se garantice la aplicación efectiva del marco legal nacional e internacional y de políticas de prevención y prácticas que permitan la actuación eficaz y una respuesta efectiva ante casos de violencia, en el entendido que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley, aunque esa falla no sea intencional⁹.

93. A nivel nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia define en su artículo 5, fracción IV, la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. Por su parte, el artículo 15, fracción VI, establece que en casos de acoso sexual en centros laborales se deberá proporcionar a la víctima atención psicológica y legal de manera especializada y gratuita; de igual manera, el artículo 51, de ese mismo ordenamiento, mandata que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán proporcionar a las víctimas atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita. En consonancia, los

⁹ Cfr. CrIDH. Caso Gonzalez y otras (Campo algodnero) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258 y 396.

artículos 18, 19 y 20, de esa Ley General refieren que las autoridades deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño, de manera que puedan asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y cualquier acción u omisión que impida el goce o acceso a las políticas públicas para su atención, se considera discriminación y violencia institucional; este marco de actuación se encuentra replicado en los artículos 2, fracción XVII, 3, fracción V BIS, 7, fracciones I, II, V, VI, VII, XI, XII y 12, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

94. Una vez establecido el estándar internacional y nacional de debida diligencia en casos de violencia de género, esta Comisión Nacional analizará los agravios señalados por R y las acciones específicas realizadas por la Comisión Estatal y la CEEAV-SLP para investigar y atender su caso.

C. Alegadas irregularidades en la actuación de la Comisión Estatal.

95. R señaló a esta Comisión Nacional que la Comisión Estatal incurrió en diversas omisiones en la atención de su caso por lo siguiente: a) ha solicitado copias certificadas de sus expedientes, las cuales le han sido entregadas de forma tardía y desordenada; b) las investigaciones que han realizado no fueron objetivas, imparciales y no atendieron de manera eficaz su problemática de violencia institucional; c) AR2, Visitadora Adjunta encargada de la integración de sus quejas pertenecía al Sindicato de Trabajadores del Gobierno y a pesar de existir conflicto de intereses, no se había excusado para seguir conociendo de las mismas, sino hasta hace dos años; y d) que en aquéllos casos en que la Comisión Estatal emitió las Recomendaciones, las mismas no han sido cumplidas en su totalidad, a pesar que fueron aceptadas por las autoridades señaladas como responsables; ante lo cual AR1, no informó respecto del incumplimiento de las Recomendaciones al Congreso, a pesar de estar facultado para hacerlo.

96. Respecto a la entrega de copias certificadas de los expedientes 1, 2, 3 y 4, se tiene que los días 30 de octubre y 6 de noviembre de 2019, R solicitó a la Comisión Estatal su entrega. Del análisis de las constancias que integran los expedientes de queja citados se observa que los días 20 de noviembre de 2019, 9 y 10 de enero de 2020, visitadores adjuntos de la Comisión Estatal acudieron al domicilio de R a notificar y hacer entrega de las copias certificadas solicitadas; sin embargo, R manifestó que únicamente las recibiría de manos de SP1, previa reunión que tuviera con él para comentar el estado que guardaban sus quejas. De igual manera, obra acuse de notificación del 11 de septiembre de 2020, en el cual se hace entrega de los documentos solicitados.

97. Por cuanto hace al estado de las copias certificadas entregadas, personal de esta Comisión Nacional cotejó los expedientes 1, 2, 3 y 4, con las copias entregadas a R y verificó que las mismas se encontraban completas y en orden, situación que se comentó con R y su abogado particular.

98. En relación con las manifestaciones de R, en el sentido que las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal no fueron objetivas, imparciales y no atendieron de manera eficaz su problemática de violencia institucional, esta Comisión Nacional observa que si bien es cierto que la Comisión Estatal en los expedientes 1, 2, 3 y 4, realizó una investigación y en todos los casos R fue reembolsada por la CEEAV-SLP, no menos cierto es que no hubo una solución efectiva, pues tuvo que presentar nuevas quejas, realizar plantones y manifestaciones para que la CEEAV-SLP atendiera sus solicitudes.

99. Esta Comisión Nacional advierte que, aunque AR2 investigó los hechos narrados por R, atendió la literalidad de la queja, sin percatarse que los hechos se reiteraban en todas sus quejas y que no se trataba de hechos nuevos, sino que todos derivaban de actos de discriminación y violencia institucional en contra de R, cometidos por dependencias del Gobierno del Estado, los cuales habían sido acreditados en las Recomendaciones 32/2015, 3/2017, 22/2018 y 6/2020; en este

sentido, la Comisión Estatal pudo haber realizado gestiones en la integración de las quejas, como es asesorar a R para que solicitara a la CEEAV-SLP que los pagos por atención médica, psicológica, medicamentos y gastos de traslado y alimentación fueran pagados por la CEEAV-SLP de manera directa al proveedor o bien, solicitar al personal de la CEEAV-SLP que explicaran de manera detallada a R los requisitos que debían contener las facturas y documentos para comprobar los gastos realizados a fin de que el trámite de reembolso fuera ágil y oportuno; también pudo implementar acciones administrativas con las autoridades responsables de los hechos para concientizarlas respecto al derecho de R a una reparación integral y oportuna por el daño causado y de manera conjunta realizar acciones de promoción con la SEDUVOP y sus trabajadores sobre la cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas a fin de evitar que R fuese estigmatizada y excluida laboralmente.

100. Durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se entrevistó al personal de la Comisión Estatal que se encuentra a cargo de la atención de sus quejas y del seguimiento a las Recomendaciones emitidas. En esas entrevistas, SP2, relató que, aunque los expedientes de R fueron concluidos, dada su situación particular y problemática con CEEAV-SLP, se remitieron a los iniciados en el Área de Seguimiento, para que se incorporen a las Recomendaciones 3/2017 y 22/2018, a fin de que sean considerados en ese procedimiento y para la reparación del daño, habida cuenta que se trata de problemas que surgieron con motivo de la atención de la CEEAV-SLP durante el proceso de reparación del daño a R. Al cuestionar a AR3 respecto de las acciones realizadas, precisó que efectivamente se incorporaron, pero no se ha realizado acción alguna dentro del seguimiento de las Recomendaciones a fin de que las medidas de apoyo y asistencia se proporcionen de manera adecuada y oportuna; cabe destacar que R no ha podido ser reparada de manera integral por las violaciones a derechos humanos padecidas, como se analiza a continuación.

101. Respecto al cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal, AR3, informó que en la Recomendación 3/2017, se tuvo por cumplido por parte de la SEDUVOP lo relativo a las medidas de satisfacción, pues realizaron la investigación por responsabilidades administrativas de servidores públicos, aunque no se sancionó a nadie; también se cumplió con la capacitación a servidores públicos; sin embargo, en lo tocante a las medidas de rehabilitación y compensación solicitadas, no fueron cumplidas por esa autoridad, ya que no hubo un plan para reparación del daño [REDACTED] R y en el caso de R, la resolución emitida por la CEEAV-SLP fue impugnada por la vía de amparo. Asimismo, precisó que, en materia de restitución de sus derechos, la SEDUVOP ofreció de manera formal la reincorporación de R a su centro de trabajo, pero materialmente no se ha realizado. Al cuestionarla si la Comisión Estatal solicitó un informe a la SEDUVOP para darle seguimiento y realizar gestiones para su reincorporación a sus labores, manifestó que no dieron ese seguimiento y únicamente calificaron el cumplimiento de la Recomendación como insatisfactorio.

102. Por cuanto hace a la Recomendación 22/2018, señaló que la SEDUVOP únicamente cumplió el punto relativo a los cursos de capacitación, debido a que las medidas de satisfacción no han sido atendidas pues sólo iniciaron procedimientos sin que a la fecha se hayan resuelto y respecto a las medidas de rehabilitación y compensación a R, tampoco se han cumplido.

103. Finalmente, en la Recomendación 6/2020 precisó que la SEDUVOP aceptó la recomendación el 7 de julio de 2020, sin enviar ninguna evidencia del cumplimiento de la misma; en consecuencia, el día 6 de noviembre del mismo año solicitó a esa autoridad estatal que emitiera un informe de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación sin obtener respuesta. Ante esta situación, el personal de esta Comisión Nacional le cuestionó si han dado vista de esos hechos a la Contraloría Interna de la SEDUVOP, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a lo cual señaló que “no lo han

considerado"; que sólo calificaron el cumplimiento de la Recomendación como insatisfactorio y el 14 de enero de 2021 "*dieron vista*" de esos hechos al Congreso del Estado y en el mes de febrero de 2021 la SEDUVOP presentó algunas evidencias del cumplimiento de la Recomendación.

104. Esta Comisión Nacional observa con preocupación que las acciones realizadas por AR3 no son continuas ni consistentes, pues en el seguimiento de las Recomendaciones 3/2017 y 22/2018, la Comisión Estatal pudo haber solicitado a las autoridades recomendadas que informaran las acciones realizadas para cumplir los puntos recomendatorios tal como lo hizo en la Recomendación 6/2020, haciendo énfasis en el compromiso de dar total cumplimiento a la Recomendación, realizado por la autoridad al momento de aceptarla; conforme a lo establecido en los artículos 140 de la Ley de la Comisión Estatal y 113, último párrafo de su Reglamento Interno.

105. De igual manera, se advirtió pasividad y falta de consideración respecto de las necesidades, condiciones y situación específica de R para implementar medidas a su favor que le permitieran acceder, de manera eficaz y oportuna a la reparación integral del daño y careció de seguimiento para el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia y atención por parte de la CEEAV-SLP para garantizar la integridad física de R, su recuperación y acceso a la justicia. En este sentido, esta Comisión Nacional concluye que AR2 y AR3, no actuaron con debida diligencia e inobservaron los principios pro persona, de inmediatez, integración y transversalidad establecidos en los artículos 13, 14 y 17, fracción III y 18, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el derecho de R a una reparación integral del daño se vio vulnerado pues, aunque ha tenido acceso a las instituciones y los mecanismos legales, éste no ha sido adecuado a sus necesidades y condiciones; aunado a que la atención no ha sido oportuna ni efectiva, por ello, se considera que no cumplió con los criterios de disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

106. Respecto a las manifestaciones de R relativas a que AR2, encargada de la integración de sus quejas durante 7 años, se encontraba afiliada al Sindicato de Trabajadores del Gobierno, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a SP1 y SP2, quienes señalaron que personas servidoras públicas de la Comisión Estatal se encontraban afiliadas al referido Sindicato. A pregunta expresa, SP2 refirió que efectivamente, AR2 *“se encuentra agremiada al Sindicato...”*. Esta Comisión Nacional considera importante destacar que los artículos 102, apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política Federal; 17, fracción I de la Constitución Política Estatal; 7°, fracción II, 12, 13, 14, 15, 146 y 147, de la Ley de la Comisión Estatal; 1°, 48, 54, 55, fracción V, de su Reglamento Interno y 1, 3 y 18, del Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; establecen las condiciones para garantizar la autonomía e independencia de los organismos de protección de los derechos humanos y los requisitos del personal que labora en la Comisión Estatal; de manera específica, el artículo 18 del Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos establece textualmente que el Personal Profesional tendrá el carácter de personal de confianza.

107. Esta Comisión Nacional, manifiesta su genuina preocupación por lo inadecuado e irregular que pudiera resultar el hecho que personal de la Comisión Estatal forme parte del Sindicato de Trabajadores del Gobierno, dado que se trata de un órgano autónomo, tomando en consideración los preceptos anteriormente señalados, así como lo estipulado en los artículos 1, 7, 8 fracción I, 9, 10 y 14, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

108. Ello reviste de especial trascendencia pues, de confirmarse que la atención de las quejas presentadas por R se encontraban a cargo de personal afiliado al Sindicato de Trabajadores del Gobierno, no sólo resultaría ilegal, sino que contravendría el principio de autonomía y perdería de vista el contexto y la situación específica de la víctima, dado que la problemática de violencia de género padecida

por R inició por actos de acoso y abuso sexual por parte de un delegado del mismo Sindicato al cual pudo estar agremiada AR2, quien integraba sus quejas y, quien aparentemente por dichas razones se excusó hasta hace solo dos años. La simple suposición de la existencia de personal sindicalizado y las muestras de actividades realizadas de forma conjunta como es la celebración de “*convivios navideños*” generaron desconfianza en R hacia la labor de esa Institución protectora de derechos humanos y creó dudas respecto de la independencia y autonomía de esa Comisión Local, motivo por el cual se solicitará a ese Organismo Estatal a que realice una investigación respecto de la situación sindical del personal que lleva a cabo funciones de confianza en las labores de investigación a violaciones de derechos humanos.

109. La autonomía de las instituciones de derechos humanos se considera “*un principio esencial para lograr la eficacia de las funciones, el fortalecimiento institucional y por ende, su legitimidad y credibilidad ante la Sociedad¹⁰*”. Al respecto, en los Principios de París de las Naciones Unidas en el apartado B, relativo a la composición y garantías de independencia y pluralismo establece en su numeral 2, que las Instituciones deben disponer de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones y de recursos suficientes que “*deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado*”; en este sentido, uno de los requisitos para que los organismos públicos de derechos humanos cumplan con sus funciones de garantizar, promover, proteger y respetar los derechos humanos de las personas es su autonomía, lo que se traduce en la desvinculación de cualquier interés del gobierno y de cualquier entidad de poder. Por lo anterior, se solicitará a esa Comisión Estatal tome las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar su

¹⁰ Ibañez Aguirre, José Antonio y Salcedo González, Sandra coord., *Ombudsman: Asignatura pendiente en México*, Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *Situación de los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas*, Universidad Iberoamericana, Oak Editorial, México, 2013, p. 7.

autonomía e independencia, consolidar la eficacia de sus funciones y fortalecimiento institucional.

110. Respecto a que AR1, entonces Presidente de la Comisión Estatal, ante el incumplimiento reiterado por parte de la autoridad a las Recomendaciones emitidas por ese organismo estatal, no haya dado vista de los hechos al Congreso del Estado, esta Comisión Nacional advierte que esta facultad se encuentra prevista en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, 29, de la Ley de la Comisión Estatal y 114, de su Reglamento Interno. De las constancias que integran el Recurso de Queja, se desprenden 4 escritos con fecha de presentación en la Comisión Estatal del 27 de marzo de 2018, 17 de julio, 13 de noviembre de 2019 y 17 de marzo de 2020 y un acta circunstanciada del 8 de junio de 2017 mediante los cuales R solicitó a AR1 que diera vista de los hechos al Congreso del Estado.

111. R también proporcionó copia de dos escritos mediante los cuales, el 9 de octubre de 2018, solicitó al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que llamara a comparecer al Presidente de la Comisión Estatal y a las autoridades estatales recomendadas por el incumplimiento de sus Recomendaciones; al respecto, el 24 de enero de 2019, la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, informó a R que requirió a AR1 un informe sobre el estado que guardan sus expedientes de queja. Destaca la copia del oficio PPOF-0061/2020 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual AR1 informó a ese Poder Estatal lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que el pasado 16 de mayo de 2017 esta Comisión Estatal emitió la Recomendación 3/2017 [...] el 17 de mayo de 2017, el secretario General de Gobierno [...] aceptó en sus términos la Recomendación. En consecuencia, las autoridades señaladas como responsables quedaron obligadas a su cumplimiento de conformidad con el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de la [Comisión

Estatal]. Es el caso que, el 7 de julio de 2020 [R], promovió recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación en comento, en consecuencia, se dictó Acuerdo por el que se determinó el cumplimiento insatisfactorio de los puntos Primero, Segundo y Tercero de la Recomendación 3/2017 [...] Cabe mencionar que con fecha 17 de marzo y 7 de julio de 2020 consta petición expresa firmada por [R] quien solicitó que, debido al incumplimiento de la Recomendación 3/2017 se informara esta circunstancia al Honorable Congreso del Estado [...] por lo que en respuesta a esa petición expresa, se le informa lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal...”

112. Esta Comisión Nacional observa que la redacción de ese oficio es ambigua, dado que pareciera que la calificación de cumplimiento insatisfactorio obedeció a los Recursos de Impugnación promovidos por R y no a la falta de cumplimiento a la Recomendación por parte de las autoridades estatales, conforme a lo establecido en los artículos 114, 115 fracción V, 125 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal. Cabe señalar que, mediante los oficios PPOF-0060/2020 y PPOF-0061/2020, AR1 informó del incumplimiento de la Recomendación 3/2017, tres años y cuatro meses después de la primera solicitud realizada por R ante su insistencia y perseverancia, sin pronunciarse respecto de una actitud reiterada de incumplimiento de las Recomendaciones 22/2018 y 6/2020 por parte de la SEDUVOP y omitió precisar que debido a esa situación R no ha sido reparada de manera integral por las violaciones a derechos humanos padecidas, habida cuenta que no se han restituido sus derechos, ni se le ha compensado y rehabilitado. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que, hasta el momento de la emisión de la Recomendación de cuenta, el Poder Legislativo Estatal no ha determinado viable llamar a comparecer a las autoridades responsables involucradas.

113. Esta Comisión Nacional desea enfatizar que, en el caso particular, la vista al Congreso del Estado del incumplimiento reiterado de Recomendaciones aceptadas

por la autoridad, más allá de atender “*la petición expresa de R*” o dar cumplimiento a una obligación legal, significa enviar un mensaje claro a las autoridades, los probables responsables y a la sociedad en general de que las violaciones a derechos humanos y en específico la violencia en contra de las mujeres no será tolerada por las Instituciones y que las personas cuentan con protección real de sus derechos; es hacer patente que la violencia no tiene justificación y no será propiciada o perpetuada a través de la impunidad ni mucho menos promovida por el Estado.

114. Para este Órgano Autónomo, el respeto a los derechos humanos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia debe integrarse como un auténtico compromiso por parte de las autoridades y las personas servidoras públicas en su vida diaria; para ello, deben disponer de todos los medios legales a su alcance para que sus derechos humanos sean efectivos y justiciables.

115. Esto es así puesto que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación realizada por los Organismos Públicos de Derechos Humanos, en la cual se acreditaron transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos y la aceptación de ese documento no sólo constituye un reconocimiento de responsabilidad, sino un compromiso institucional para investigar, sancionar y reparar el daño ocasionado, habida cuenta que dentro de las finalidades constitucionales, legales y convencionales del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos se encuentra la de velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas.

116. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2 y AR3 no actuaron con la debida diligencia en la atención de R, debido a que no proporcionaron una respuesta efectiva y oportuna ni implementaron los mecanismos y recursos legales que tenían a su disposición; esta ineficacia constituyó en sí misma una discriminación, pues tuvo como efecto la limitación del

ejercicio del derecho de acceso a la justicia y reparación del daño de R; contraviniendo lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política Federal; 2, inciso c), y 3, de la CEDAW; 1, 2, 24 y 25 de la Convención Americana; 1, 3, 4.vii) y 10, de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia; 4, incisos f) y g), 5, 6, inciso a), 7, incisos b), f) y g), 8, incisos d) y f) de la Convención Belem do Pará; 18, 19, 20 y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1°, 4°, fracción I, 6°, 7° fracciones I, V, VII, VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, 8 y 17, fracción I de la Constitución Política Estatal; 2, fracción XVII, 3, fracción V BIS, 7, fracciones I, II, V, VI, VII, XI, XII y 12 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de San Luis Potosí; 1°, 4° y 6° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; 7°, fracción II, 12, 13, 14, 15, 17, fracción III, 18 fracción II, 146 y 147 de la Ley de la Comisión Estatal; 1°, 48, 54, 55, fracción V de su Reglamento Interno; 1, 3 y 18 del Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

D. Actuación de la CEEAV-SLP en la atención a R.

117. R manifestó a la Comisión Estatal, en distintas fechas y de manera consistente, que la CEEAV-SLP no daba respuesta a los escritos que presentaba para solicitar el reembolso por gastos erogados a título personal para transporte y alimentación cuando tenía que trasladarse de su ciudad a otra a realizar diligencias con diversas autoridades, así como gastos por atención médica y adquisición de medicamentos, razón por la cual, la Comisión Estatal inició los expedientes de queja 1, 2, 3 y 4.

118. En el expediente de queja 1, manifestó, además, que se le impidió el acceso a [REDACTED], debido a que el personal que se encontraba en el acceso [REDACTED] [REDACTED]. En el caso particular, la CEEAV-SLP manifestó que, si bien es cierto que se llevó a cabo un cierre temporal del acceso, éste obedeció a las medidas sanitarias impuestas con motivo de la pandemia de COVID-19,

consistentes en la restricción en el aforo al interior de las instalaciones; que R tardó en acceder al interior de las instalaciones un minuto aproximadamente y que R pudo concluir su trámite de manera satisfactoria. Esta Comisión Nacional no tuvo por acreditada obstaculización alguna en el acceso a las instalaciones de la CEEAV-SLP; no obstante, la situación narrada hace patente que, con el transcurso del tiempo, la relación entre R y el personal de la CEEAV-SLP ha devenido negativamente en situaciones de tensión, irritabilidad, falta de confianza y credibilidad por parte de R.

119. En las respuestas proporcionadas a la Comisión Estatal, la CEEAV-SLP agregó copia de los dictámenes a través de los cuales se autorizaron los reembolsos a R por los gastos realizados; asimismo, la Comisión Estatal hizo constar las comparecencias a través de las cuales R acepta que la CEEAV-SLP realizó los reembolsos; sin embargo, también hizo constar su inconformidad, pues señaló que para que la CEEAV-SLP atendiera sus solicitudes, ha tenido que “*manifestarse para ejercer presión*”, en este sentido, precisó que en los hechos que se investigaron en los expedientes de queja 2 y 3, las manifestaciones duraron un mes, tiempo en el cual R se mantuvo en las puertas de acceso de las oficinas de una dependencia estatal y de la CEEAV-SLP y recalcó que “[REDACTED]”.

120. Por cuanto hace al expediente 4, además de la solicitud de reembolsos, señaló que no se han otorgado medidas de rehabilitación a su favor debido a que no ha recibido atención psicológica y que la propia CEEAV-SLP no había tomado en cuenta los dictámenes emitidos por su perito adscrito a la Unidad de Primer Contacto de Atención Inmediata, el cual determinó en un informe integral sobre su estado de salud física, mental y social que “*presenta* [REDACTED]” por lo

cual consideró que R necesitaba de [REDACTED] para disminuir sus [REDACTED].

121. R ha señalado de manera consistente durante 6 años que no ha recibido las medidas de asistencia, atención psicológica por parte de la CEEAV y que sigue sin repararse de manera integral el daño, situación que ha afectado su salud pues debido al [REDACTED] y que, a pesar de sus múltiples solicitudes de atención, la CEEAV-SLP le proporcionó el medicamento para la [REDACTED] como resultado de una nueva protesta que realizó durante 41 días fuera de esas instalaciones.

122. Respecto a las medidas de atención y asistencia, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que, desde el 21 de octubre de 2015 en su Solicitud de Ingreso al Registro Estatal de Víctimas, R declaró que a consecuencia del hecho victimizante requería atención médica, psicológica y jurídica; que, a consecuencia de los hechos, su patrimonio se había visto dañado pues ha tenido que realizar diversos gastos. Destaca también que, con motivo de lo anterior, R requirió a través de la Solicitud de acceso a los recursos del fondo para cubrir medidas de ayuda, asistencia y atención, que la CEEAV-SLP realizara el pago directo a los prestadores de bienes o servicios que requiriera.

123. Al respecto, esta Comisión Nacional solicitó a la CEEAV-SLP que informara las acciones que ha realizado en relación a los daños que derivan de los hechos victimizantes. La CEEAV-SLP precisó que del mes de junio de 2017 a febrero de 2021 ha proporcionado 49 apoyos por concepto de ayuda inmediata, asistencia y atención en favor de R, de los cuales 21 corresponden a consultas con especialistas médicos y medicamentos; 17 a traslados y alimentos cuando acude a realizar diligencias a otra ciudad; 5 por concepto de fotocopiado de expedientes; 4 por compra de artículos de primera necesidad e higiene personal y 2 por impresiones de lonas.

124. De la información proporcionada por la CEEAV-SLP, esta Comisión Nacional observa que sólo en el mes de junio de 2017, esa Comisión realizó cuatro pagos de manera directa a los prestadores de bienes tal como lo había solicitado R; que sólo en 5 ocasiones se han proporcionado vales de alimentos cuando R debe trasladarse a otra ciudad y, en las 40 ocasiones restantes, R ha tenido que solventar de manera inicial los gastos, situación que según su dicho le causa perjuicio y desgaste emocional pues “[REDACTED]”; también le ha provocado afectaciones a nivel económico pues refiere que hay ocasiones en las cuales no ha podido trabajar y debido a la necesidad de pagar sus medicamentos y los honorarios de los médicos especialistas y los abogados que en distintos momentos han llevado sus casos, tuvo que pedir [REDACTED], por lo que además de esos adeudos, paga intereses por [REDACTED].

125. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que el artículo 34, de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, establece que en la solicitud de acceso a los recursos deben precisarse las necesidades y condiciones económicas de las víctimas y contempla que la CEEAV-SLP pueda realizar pagos directos a los proveedores de los bienes o servicios requeridos por las víctimas.

126. La CEEAV-SLP informó a la Comisión Estatal que, en algunos casos, las solicitudes de reembolso de R no se consideraron procedentes debido a que no acompañó los comprobantes fiscales, que en los casos que sí los acompañó, éstos fueron expedidos a nombre del Gobierno del Estado de San Luis Potosí o bien, que excedieron el monto establecido en sus tabuladores; no obstante, no proporcionó evidencia que acreditara que R fue asesorada respecto a los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales y los montos máximos que contempla la legislación, a fin de garantizar la eficacia y oportunidad de los reembolsos. Esta Comisión Nacional recalca la obligación de las personas servidoras públicas de la

CEEAV-SLP de otorgar información clara, precisa y accesible a las víctimas sobre los mecanismos y procedimientos que permitan el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda en término de lo establecido en el artículo 8, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas Estatal y 22, de su Reglamento.

127. Por lo anterior, esta Comisión Nacional tiene por acreditado que R solicitó que se realizaran los pagos de manera directa a los proveedores al realizar el Formato Único de Declaración; que la CEEAV-SLP realizó cuatro pagos de manera directa a los proveedores de bienes y/o servicios; que en las 40 ocasiones restantes, los pagos se han cubierto con posterioridad a través de la figura de reembolso; que la CEEAV-SLP no realizó el estudio especializado que permitiera recabar la caracterización socioeconómica de R para realizar una valoración adecuada de sus condiciones y necesidades específicas, tal como se desprende del memorándum CEEAV-CAIV-TS/69/2017 del 1 de junio de 2017, sin que a la fecha se tenga conocimiento que se haya realizado.

128. Resulta evidente que la falta de apoyo y la necesidad de cubrir esos gastos no sólo afectó la economía de R, sino también comprometió su integridad emocional y psicológica, tal como se precisó en el dictamen emitido por una psiquiatra particular en el cual se determinó que R presenta "[REDACTED]", lo que contravino lo establecido en los artículos 8, 9, 106, fracción VI, 154, fracción I, en relación con el numeral 5, fracción V, todos de la Ley de Víctimas Estatal; 18, 21, 34, 110, 122 y 126, de su Reglamento; así como 29 y 34, de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEEAV-SLP.

129. Por cuanto hace a la atención integral que debía recibir R, la propia CEEAV-SLP refirió a esta Comisión Nacional que desde 2013 tienen conocimiento de la necesidad de atención psicológica para R; que si bien la CEEAV-SLP emitió un dictamen en que determinó la existencia de un "[REDACTED]" y la necesidad de atención "[REDACTED]", ésta no se ha llevado a cabo; lo

anterior se encuentra acreditado con: 1) las manifestaciones realizadas por R quien precisa que en un principio acudió a terapia en la CEEAV-SLP, pero la suspendió debido a que la psicóloga se encontraba agremiada al Sindicato de Trabajadores del Gobierno y que tuvo conocimiento que esa profesional comentaba lo platicado en sus sesiones con otros trabajadores sindicalizados; la presunta existencia de personal agremiado al Sindicato, entre ellos, una psicóloga que atendió a R fue señalada a esta Comisión Nacional por SP3; 2) el escrito de queja presentado por R ante la Comisión Estatal en el que refirió que aunque esa Institución ha realizado dictámenes a su favor, no han sido tomados en cuenta para otorgar medidas de rehabilitación; 3) el Formato Único de Declaración elaborado el 21 de octubre de 2015 por R, mediante el cual solicita el ingreso al Registro Estatal de Víctimas y manifiesta que requiere atención psicológica; 4) las dos solicitudes de reembolso por concepto de atención psiquiátrica realizada por R; 5) el oficio del 8 de junio de 2017, mediante el cual el personal de la CEEAV-SLP solicitó al Director General del Centro de Atención Integral a Víctimas que se diera seguimiento para la práctica de un reconocimiento médico especializado a R por parte de endocrinólogo, psicólogo y un psiquiatra y hacen referencia a la solicitud realizada por R para que le otorgaran apoyo psicológico; 6) las actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Comisión Estatal en las cuales R manifestó que se siente [REDACTED] y que no ha recibido [REDACTED] a pesar de hacerlo del conocimiento de la CEEAV-SLP; y, 7) la Resolución de Reparación Integral de R emitida por la CEEAV-SLP.

130. Este último documento precisa en los párrafos 126, 128 y 129 que: *“por lo que hace al tratamiento psicológico, conforme a las Recomendaciones 03/2017 de la [Comisión Estatal] y 61/2017 de la [Comisión Nacional], así como de los dictámenes emitidos [por perito especializado de la CEEAV-SLP], es evidente la necesidad de [R] de recibir una adecuada atención, ya que si bien, esta Comisión Ejecutiva ha ofrecido y brindado el servicio [...] éste ha consistido en **contención emocional o de entrevistas para la emisión de valoraciones psicológicas, sin que se haya***

concluido el tratamiento psicoterapéutico individualizado que le es necesario para superar los daños ocasionados... y supeditó la realización del pago de sesiones por parte profesional particular especializado hasta que *“cause estado la presente resolución”*, habida cuenta que: *“no pasa desapercibido que la víctima ha manifestado sentirse vulnerada por las instituciones involucradas en el seguimiento a la reparación del daño [...] con el fin de garantizar el pleno restablecimiento de la salud mental de la víctima directa y evitar que la percepción que pudiera tener la víctima directa respecto del personal que presta servicios de psicología no es objetivo o imparcial...”*.

131. Es importante destacar que debe investigarse la existencia de personal especializado agremiado al Sindicato de Trabajadores del Gobierno, de acreditarse esa circunstancia, supondría una contravención al artículo 177 de la Ley de Víctimas Estatal y 65, del Reglamento de la Ley de Víctimas Estatal, en relación con los numerales 1, 7, 8, fracción I, 9, 10 y 14, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; aunado a que no se estaría tomando en consideración los hechos victimizantes de R en los cuales se encontraba involucrado personal de ese Sindicato.

132. Esta Comisión Nacional hace énfasis que la obligación de la CEEAV-SLP, era proporcionar ayuda médica y psicológica de emergencia a R, desde el momento en que tuvo conocimiento de sus necesidades y que ni la Ley General de Víctimas, su Reglamento, la Ley de Víctimas Estatal, su Reglamento o las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral supeditan las medidas de atención inmediata a la existencia de una sentencia ejecutoriada; por el contrario, el artículo 9, penúltimo párrafo de la Ley de Víctimas Estatal establece de manera expresa que las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral; incluso precisa que *“el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran*

derecho las víctimas. La Comisión Ejecutiva, debe cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación a través de sus Recursos de Ayuda”.

133. Respecto a la asesoría jurídica, R señaló que la CEEAV-SLP no le proporcionó asesor jurídico, en consecuencia, tuvo que contratar y pagar honorarios a abogados particulares por un periodo de 6 años aproximadamente; esta Comisión Nacional observa que en el Formato Único de Declaración presentado por R desde el 21 de octubre de 2015, para ingresar al Registro Estatal de Víctimas, solicitó que le designaran asesor jurídico; asimismo, se cuenta con copia de un oficio del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí solicitó a la CEEAV-SLP le designaran un asesor jurídico a R.

134. Al respecto, la CEEAV-SLP manifestó a esta Comisión Nacional, sin precisar la fecha, que realizaron un *“ofrecimiento para coadyuvar en la averiguación previa 507/VIII/2013 seguida ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar por los delitos de abuso y acoso sexual, optando al poco tiempo por representación jurídica de tipo particular, tanto en la investigación de los delitos cometidos en su contra, así como en el seguimiento de diversos trámites”*; cabe destacar que la CEEAV-SLP no proporcionó documento alguno en el que se hiciera constar los ofrecimientos de asesoría jurídica y la negativa de R a recibirla.

135. Para esta Comisión Nacional, la CEEAV-SLP no acreditó de manera fehaciente que ofreció asesoría jurídica a R y que ésta fue rechazada; tampoco acreditó que en la respuesta proporcionada a los múltiples escritos presentados por R la haya orientado respecto de los procedimientos o trámites que inició a consecuencia de los hechos, como las inscripciones, pagos y reembolsos, las quejas ante los Órganos de Control y Vigilancia y todos los procedimientos legales que ha llevado a cabo durante 7 años. Esto reviste una especial trascendencia pues la asesoría jurídica no sólo contempla la representación legal en los distintos

procedimientos, sino que también asesora, orienta, proporciona seguimiento respecto de las medidas de protección, ayuda, asistencia y atención necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas y solicita la realización de estudios socioeconómicos, conforme a lo establecido en los artículos 42, 43 y 129, de la Ley de Víctimas Estatal y 77 fracciones I, IV, V, VII, X y 82 fracción VIII de su Reglamento.

136. Por todo lo anterior y desde un enfoque en derechos humanos, para esta Comisión Nacional se encuentra acreditado que la atención proporcionada por el personal de la CEEAV-SLP y por personal de la Comisión Estatal, careció de un enfoque centralizado en la víctima más comprensivo, que tuviera en cuenta sus condiciones y necesidades y persiguiera su recuperación, protección, ayuda y empoderamiento; si bien es cierto que los mecanismos de ayuda y rehabilitación se encontraban disponibles, también lo es que R no tuvo acceso a ellos de forma oportuna ni adecuada a sus necesidades. Esta situación generó un conflicto con las legítimas expectativas que tenía R respecto de la manera en que iba a ser reparada del daño que ocasionó la violencia sexual e institucional que ha padecido y, como consecuencia de la limitada actuación de esas Instituciones, sus afectaciones aumentaron.

137. Un enfoque centrado en las necesidades, condiciones y solicitudes de las víctimas facilita su recuperación y brinda confianza institucional; en el caso de R, se tiene que a pesar de la disponibilidad institucional de los servicios de asistencia psicológica, atención psicosocial, asesoría jurídica y medidas de ayuda, desde un enfoque en derechos humanos, se obstaculizó su acceso efectivo e igualitario. La CEEAV-SLP invisibilizó a R y no garantizó ni atendió sus necesidades, lo que provocó que no accediera a las medidas de asistencia, atención inmediata y reparación del daño, por lo cual se menoscabó su confianza en la Institución, incrementó su estrés postraumático, afectaciones en su integridad psicológica que hasta la fecha perduran. En consecuencia, esta Comisión Nacional concluye que la

forma en que R fue atendida por la CEEAV-SLP al no llevarse a cabo con una perspectiva diferencial y de protección reforzada de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, limitó el ejercicio de sus derechos, fue discriminatoria y contravino lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política Federal; 2, inciso c) y 3, de la CEDAW; 1, 2, 24 y 25, de la Convención Americana; 1, 3, 4.vii) y 10, de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia; 4 incisos f) y g); 5; 6 inciso a); 7 incisos b), f) y g); 8 incisos d) y f) de la Convención Belem do Pará; 18, 19, 20 y 60, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1º, 4º fracción I, 6º, 7º fracciones I, V, VII, VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7 y 8, de la Constitución Política Estatal; 2, fracción XVII, 3, fracción V BIS, 7, fracciones I, II, V, VI, VII, XI, XII y 12, de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de San Luis Potosí; 7, fracciones II, V, VI, VII, IX, X, XIII, XXII, XXIII, XXX, 25, 26, fracciones I y II y 27, de la Ley de Víctimas Estatal; 4, 12, 13, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 34 y 65, de su Reglamento y 1º, 4º y 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

138. Al omitir realizar las acciones anteriormente descritas, la CEEAV-SLP no actuó con la debida diligencia e impidió que R pudiera acceder a una reparación integral por las violaciones acreditadas a sus derechos humanos con un enfoque transversal de género y diferencial.

139. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la SCJN:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos

*estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. **En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular***¹¹.

140. Esta Comisión Nacional sostiene que el Estado tiene el deber de proveer reparación por los daños inherentes a las personas; como tal, se encuentra reconocido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el 1º de la Convención Americana y tiene una doble finalidad: a nivel particular busca cesar las consecuencias en la víctima y restablecer la situación previo a la violación a sus derechos humanos y, de manera general, garantiza el respeto por el marco constitucional y convencional en la materia; de esta manera, la reparación integral del daño se encuentra ineludiblemente orientada hacia la víctima y la realización de la justicia.

141. El tratamiento otorgado en materia de reparación del daño generó que la reparación resulte legalmente exigible por parte de las personas que han visto vulnerados sus derechos humanos y centre su posición en la protección de sus derechos.

¹¹ SCJN. Tesis Aislada emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación el 18 de mayo de 2015 con número de registro 2009084.

142. Esta obligación legalmente exigible por parte de las víctimas también se encuentra incorporada a nivel interno en los artículos 1, 7, 30 y 31, de la Ley General de Víctimas; 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 7, fracción II, 25 y 26, de la Ley de Víctimas Estatal y 8 fracciones III y VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

143. De manera concordante, la CrIDH, ha señalado de manera reiterada que, una parte esencial de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos prevista en el artículo 1 de la Convención Americana, es la de *“garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹²”*.

144. Precisó que *“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”¹³*

145. Por su parte, la SCJN considera que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende,

¹² CrIDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

¹³ CrIDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Op. Cit., p. 174.

negociable. En este sentido, señala como parámetro de actuación que *“el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”*¹⁴.

146. Así, dado que el estado se encuentra obligado a investigar y reparar las violaciones a derechos humanos se tiene que si la autoridad actúa de modo tal que impida que se reestablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. De lo anteriormente expuesto en la presente Recomendación, se evidencia que, en el presente caso, hubo una completa inhibición de los mecanismos estatales para cumplir con el deber de otorgar las medidas de ayuda, asistencia y atención inmediata, establecidas en la Ley General de Víctimas y por la falta de acceso a la reparación integral de los daños causados a R y su invisibilización; esta situación innegablemente conlleva a una responsabilidad institucional por parte de la CEEAV-SLP.

147. Aunado a ello, es importante destacar que el actuar de las autoridades estatales no sólo constituyó violencia institucional y una victimización secundaria a R, sino que tuvo como resultado la vulneración a su derecho humano a la integridad personal, seguridad jurídica y principio de legalidad, previstos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política Federal; 2, 3, 7 y 8 de la Declaración Universal

¹⁴ SCJN. Tesis jurisprudencial “Compensación a víctimas de violación a los derechos humanos. La manifestación de conformidad de la víctima al obtener el monto de una reparación a través de otros mecanismos, no impide el acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral previsto en la Ley General de Víctimas.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto, 2017 No. Reg. 2014863.

de Derechos Humanos; 2, 3, 14.1 y 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 11, de la Convención Americana.

148. El principio de legalidad exige que las actuaciones de todas las autoridades deben adecuarse a lo expresamente señalado en la ley; en un Estado de Derecho este principio tiene una doble finalidad, por un lado, como marco de actuación y límite por parte del Estado y sus servidores públicos en el ejercicio del poder público y, por cuanto hace a los particulares, los dota de certeza jurídica en una doble vertiente: en sus relaciones con el Estado permite que se desenvuelvan en un ámbito de libertad, dado que no tendrán que soportar un perjuicio, intervención o restricción en sus derechos que no se encuentre justificado legal y racionalmente, y en relación con otros particulares, supone la prevención de posibles consecuencias de sus acciones frente a los derechos de otros o frente al poder público, lo que se traduce en la obediencia de las leyes o cultura de legalidad¹⁵. Por su parte, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

149. Así, la CEEAV-SLP al no proporcionar las medidas de atención, asistencia y ayuda inmediata a R y obstaculizar la reparación integral del daño causado por las violaciones acreditadas a sus derechos humanos tanto por la Comisión Estatal como por esta Comisión Nacional, se alejó de su deber legal y permitió que las afectaciones físicas y psicológicas de R no sólo persistieran sino que se agravaran; en consecuencia, es inconcuso que su actuación resultó incompatible con el marco constitucional de derechos humanos.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

¹⁵ CNDH. Recomendación 81/2019, párrafo 126.

150. Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de la CEEAV-SLP y la Comisión Estatal, pues las omisiones y falta de debida diligencia señalada a lo largo de la presente Recomendación impidió que R accediera a las medidas de atención, asistencia y ayuda inmediata previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Víctimas Estatal, lo que derivó en una victimización secundaria a R, impidió que pudiera ser reparada del daño de manera efectiva, integral y oportuna y vulneró sus derechos humanos a la integridad personal, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia.

151. Al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas de la CEEAV-SLP y de la Comisión Estatal no se apegó a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenían encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124 de la Constitución Política Estatal y 1, 4 y 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

152. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera necesario que se investiguen las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, y también se investigue la actuación de las personas servidoras públicas de la CEEAV-SLP que intervinieron en la atención de R, pues se advierten probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, motivo

por el cual presentará queja ante las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 17, 124 y 125, de la Constitución Política Estatal; 1º, 4º, fracción I, 6º, 7º, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 4 y 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; numerales que de manera esencial prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política Federal; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

153. Adicionalmente y a fin de adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia en sede administrativa, garantizar la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos, del sistema de atención a víctimas, cumplir con el deber de las Instituciones de rechazar y erradicar la violencia contra las mujeres y generar confianza a las víctimas en los organismos de protección de los derechos humanos, esta Comisión Nacional proporcionará una copia de la presente Recomendación a la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, conforme a sus facultades, conozca de los hechos y de ser el caso, haga comparecer a AR1, AR4, a la actual Presidenta de la Comisión Estatal, y demás autoridades involucradas, que considere necesario, para

que expliquen y justifiquen sus actuaciones y responsabilidad institucional en el caso de las violaciones a los derechos humanos de R.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

154. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal; 4º, párrafo décimo, de la Constitución Política Estatal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones de la I a la VIII, 67, 73, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 118, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; así como 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 25, 26, 27 y 29, de la Ley de Víctimas Estatal, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

155. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias*

de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva”, y conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas “...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”.

156. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición¹⁶.

157. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II, y 31, de la Ley General de Víctimas; 1º, último párrafo, 26, 84 último párrafo, 102, 103, 116 y 117, de la Ley de Víctimas Estatal.

158. En el caso particular, toda vez que se acreditaron omisiones y falta de atención a R que limitaron su acceso a medidas de atención inmediata y a la reparación del

¹⁶ Caso “Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

daño conforme a su situación de víctima, esta Comisión Nacional, atendiendo al principio de máxima protección y enfoque transformador, recomienda que la autoridad estatal solicite la colaboración de la CEAV para que, de manera conjunta con la CEEAV-SLP, reparen el daño causado a R, conforme a lo previsto en el Convenio Marco de Coordinación y Colaboración en materia de atención a personas en situación de víctimas y su convenio modificatorio, celebrado entre la CEAV, el gobierno del estado de San Luis Potosí y la CEEAV-SLP.

159. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de los puntos recomendatorios, es necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

i) Medidas de rehabilitación:

160. Dentro de las medidas reconocidas en los artículos 27 fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como 25, 26 fracción II y 62 de la Ley de Víctimas Estatal, están comprendidas la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

161. En consecuencia, se deberá proporcionar a R la atención médica, psicológica y psiquiátrica que requiera de forma continua a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados, otorgándose de manera gratuita, accesible e inmediata, debiendo incluir la provisión de medicamentos.

162. Para este último efecto, la CEEAV-SLP se deberá coordinar con la CEAV, en los términos anteriormente establecidos, a fin de que se adopten las medidas necesarias para restablecer la condición de R en su esfera física y psicosocial.

ii) Medidas de compensación:

163. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas y 26, fracción III, de la Ley de Víctimas Estatal.

164. En el caso particular, se deberá solicitar a la CEAV su asistencia para la elaboración de la resolución de reparación integral del daño de la víctima, mismo que deberá ser otorgado por la CEEAV-SLP, conforme a lo previsto en los artículos 88 bis, fracción III y penúltimo párrafo y 89, de la Ley General de Víctimas, así como 95, fracción XXXV y 96, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

iii) Medidas de satisfacción:

165. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

166. En este sentido, esta Comisión Nacional dará vista a la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que conforme a sus facultades y si lo considera procedente, haga comparecer a AR1, AR4, a la actual Presidenta de la Comisión Estatal, y demás autoridades involucradas, por sus actuaciones y responsabilidad institucional acreditada, a fin de que se garantice con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos y del sistema de atención a víctimas.

167. La Comisión Nacional presentará queja ante el órgano competente a fin de que se investigue si AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas en la Comisión Estatal así como AR4 y las demás personas servidoras públicas adscritas a la CEEAV-SLP que hayan participado en los hechos en agravio de R, incurrieron en alguna causal de responsabilidad administrativa, prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

168. De igual manera, a fin de concientizar a las personas servidoras públicas sobre la importancia de la cultura de respeto a los derechos humanos y como parte de la reparación integral del daño para reconocer su participación en hechos violatorios a derechos humanos, una vez que la autoridad administrativa investigue y establezca una responsabilidad administrativa por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, deberá incorporarse una copia de la presente Recomendación en sus expedientes laborales y personales, a efecto de dejar constancia de la violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal en que incurrieron, en perjuicio de R, en términos de lo establecido en los artículos 26 y 27, fracciones IV y V, y 73, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas, así como 25, 26, fracción IV y 73 fracciones I y III de la Ley de Víctimas Estatal.

iv) Medidas de no repetición:

169. Las medidas de no repetición se encuentran previstas en los artículos 26 y 27, fracción V, y 74 y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como 25, 26, fracción V y 74 y 75 fracción IV de la Ley de Víctimas Estatal y tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se proporcione un curso especializado en materia de debida diligencia y atención a víctimas de violencia de género a las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal y a la CEEAV-SLP con apego a los estándares nacionales e internacionales. Dicho curso deberá ser

impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento. Los cursos deben ser impartidos después de la emisión y aceptación de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

170. De igual manera, tanto la Comisión Estatal como la CEEAV-SLP, deberán adoptar las medidas administrativas necesarias, entre las cuales se incluye una investigación exhaustiva respecto de la probable contratación de personal agremiado al Sindicato de Trabajadores del Gobierno en labores de confianza, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política Federal; 17, fracción I, de la Constitución Política Estatal; 7º, fracción II, 12, 13, 14, 15, 146 y 147, de la Ley de la Comisión Estatal; 1º, 48, 54, 55, fracción V, de su Reglamento Interno y 1, 3 y 18, del Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos; 170 y 177 de la Ley de Víctimas Estatal y 65, de su Reglamento, en relación con los numerales 1, 7, 8 fracción I, 9, 10 y 14, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar la idoneidad del personal, así como la independencia y autonomía de ambas Instituciones, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

171. En la respuesta que proporcionen a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se les pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

172. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

173. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a fin de que, conforme a los hechos y responsabilidades atribuidas en la presente Recomendación, la CEEAV-SLP proporcione las medidas de asistencia, ayuda, atención inmediata y se reparen los daños causados a R de manera integral, para lo cual, deberá solicitar la coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Mediante las medidas administrativas que considere idóneas y procedentes, se investigue, y en su caso, se realicen las acciones correspondientes, a efecto de garantizar la autonomía e independencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se cumpla con lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas Estatal y su Reglamento, respecto a la contratación del personal de confianza de esa institución.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se investigue la actuación de AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas en la atención a R y, de ser el caso, se sancione y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí establezca una responsabilidad administrativa por parte de AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas en la atención a R, inmediatamente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de debida diligencia y atención a víctimas de violencia de género, con carácter obligatorio, a las personas servidoras públicas de la CEEAV-SLP en los términos señalados en la presente Recomendación y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportunamente de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, a este Organismo Nacional.

A usted, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí:

PRIMERA. Mediante las medidas administrativas que considere idóneas y procedentes, se investigue, y en su caso, se realicen las acciones correspondientes, a efecto de garantizar la autonomía e independencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a fin de que se cumpla con lo establecido en la normatividad que la rige, respecto a la contratación del personal de confianza de esa institución.

SEGUNDA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría Interna en la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de San Luis Potosí, a fin de que se investigue la actuación de AR1, AR2 y AR3 y, de ser el caso, se sancione y se remita a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En caso de que la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí establezca una responsabilidad administrativa por parte de AR1, AR2 y AR3 y demás personas servidoras públicas involucradas en la atención a R, inmediatamente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en debida diligencia y atención a víctimas de violencia de género, con carácter obligatorio, a las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal en los términos señalados en la presente Recomendación y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportunamente de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, a este Organismo Nacional.

174. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

175. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

176. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

177. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar a la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA